

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 037-01

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDDY J. NUÑEZ S., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE-022-01, DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE-019-01, QUE DISPUSO LA CLAUSURA PROVISIONAL DE LA ESTACIÓN ILEGAL DENOMINADA COSTA FM, UBICADA EN LA FRECUENCIA 95.9 MHZ, ASÍ COMO LA INCAUTACIÓN DE LOS EQUIPOS UTILIZADOS EN SUS TRANSMISIONES.

El Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, ha dictado la siguiente resolución:

CON MOTIVO DEL RECURSO JERARQUICO interpuesto por el Señor EDDY J. NUÑEZ S., mediante instancia de fecha 27 de abril del año 2001, suscrita por dicho señor y por su abogado apoderado especial, el Lic. Gregory Castellanos Ruano, contra la Resolución DE-022-01, de fecha 16 de abril del año 2001, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, que dispone la clausura o cierre provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operan ilegalmente en la provincia Puerto Plata.

RESULTA: Que mediante la Ley No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 fue creado el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

RESULTA: Que de acuerdo con lo dispuesto por el literal g) del artículo 3 de la citada ley, son objetivos de la misma, entre otros, garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

RESULTA: Que a fin de dar cumplimiento a dichos objetivos, los funcionarios de inspección del INDOTEL se han mantenido realizando inspecciones de manera continua en todo el territorio nacional a los fines de detectar las estaciones que operan sin ningún tipo de autorización;

RESULTA: Que en tal virtud, mediante informes rendidos por funcionarios de inspección del INDOTEL en fechas 17 de enero, 13 de febrero y 22 de marzo del año 2001, se pudo comprobar la operación de estaciones radiodifusoras instaladas en la provincia Puerto Plata y que operaban sin ningún tipo de permiso o autorización, entre las que se encontraba la estación **COSTA FM**, ubicada en la frecuencia **95.9 MHz**;

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil uno (2001), el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó su Resolución DE-019-01, mediante la cual dispuso la clausura provisional de la estación ilegal denominada **COSTA FM**, ubicada en la frecuencia 95.9 MHz, así como la incautación de los equipos utilizados en sus transmisiones.

RESULTA: Que en fecha 28 de marzo del 2001, funcionarios del INDOTEL se dirigieron a la provincia de Puerto Plata con el objetivo de dar cumplimiento a la referida Resolución DE-019-01, de fecha 27 de marzo del 2001, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL;

RESULTA: Que para dar cumplimiento a dicha resolución, el personal del INDOTEL solicitó la participación del Ministerio Público, a través del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Persio Pérez, quien para dichos fines comisionó al Lic. Héctor Gorge Villamán Toribio, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Puerto Plata;

RESULTA: Que al amparo de la supraindicada resolución del INDOTEL, mediante acto No. JMS-008-01, suscrito por el Ing. José Mesa, funcionario de inspección de esta institución, en fecha 28 de marzo del 2001, el INDOTEL procedió a la Clausura Provisional de la estación radiodifusora **COSTA FM**, ubicada en la frecuencia 95.9 MHz;

RESULTA: Que de acuerdo con la información contenida en el acto No. JMS-008-01, suscrito por el Ing. José Mesa, funcionario de inspección del INDOTEL, la estación **COSTA FM (95.9 MHz)**, estaba operando al momento de su cierre por parte de los funcionarios de esta institución.

RESULTA: Que actuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y en virtud del artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal, por tratarse de un delito flagrante, el personal autorizado del INDOTEL, debidamente asistido por el Lic. Héctor Gorge Villamán Toribio, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Puerto Plata, procedió a incautar de manera provisional y poner bajo la autoridad del INDOTEL, los equipos detallados a continuación, los cuales se encuentran bajo inventario en el almacén que para estos fines dispone el INDOTEL:

1. Una antena Yagui de 12 elementos; 2. Una casetera marca MASH serie OE41F59135, modelo SL-PG440; 3. Unidad de control remoto (Remote Control Unit) marca DCD-PRO 200 Dual CD Player, American DJ; 4. Una consola marca EURORACK MX 1602 A- ULN; 5. Un compresor marca SYMETRIX modelo 565E; 6. Un Dual CD Player marca AMERICAN DJ modelo DCD-PRO 200; 7. Veintitrés discos compactos (CD) de música variada; 8. Un transmisor de enlace modelo PE-GHZ;

RESULTA: Que conforme con el contenido del acto No. JMS-008-01, dicha incautación se llevó a cabo en presencia del Ministerio Público, asistido por el Sargento de la Policía Nacional, Valerio Sirián, comandante de la Fuerza Pública actuante;

RESULTA: Que en dicho acto de clausura e incautación se hace constar que la actuación del personal del INDOTEL se realizó en presencia del Sr. Ramón Antonio Rubiera, quien dijo ser empleado del Sr. EDDY J. NÚÑEZ S., propietario de la estación ilegal **COSTA FM (95.9 MHz)**;

RESULTA: Que el Sr. Ramón Antonio Rubiera se negó a firmar el acto de clausura e incautación de la estación ilegal **COSTA FM (95.9 MHz)**, procediendo entonces el funcionario de inspección del INDOTEL a dejarlo en manos del Lic. Héctor Gorge Villamán, representante del Ministerio Público;

RESULTA: Que con posterioridad a dicha actuación, mediante comunicación de fecha 30 de marzo del 2001, suscrita por el Sr. Eddy Núñez, propietario de la emisora clausurada **COSTA FM**, éste intimó al INDOTEL, solicitándole: “...entregar, en el improrrogable plazo de cinco (5) días a partir de dicha fecha: 1) Las documentaciones en virtud de las cuales un personal de esa institución se apersonó a la dirección José del C. Ariza # 9 de la ciudad de Puerto Plata y me incautó **ILEGALMENTE** equipos de mi propiedad; 2) Me sean inmediatamente devueltos dichos equipos **ILEGALMENTE INCAUTADOS**; 3) Me sean devueltos **SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$60,000.00)** que me fueron sustraídos durante **DICHO OPERATIVO ILEGAL.**”

RESULTA: Que la comunicación de fecha 30 de marzo del 2001, suscrita por el Sr. EDDY J. NÚÑEZ S., apareció publicada de manera íntegra y como espacio pagado en el periódico El Siglo, página 14-A, de fecha 31 de marzo del 2001;

RESULTA: Que en dicha comunicación el Sr. EDDY J. NÚÑEZ S. hace graves imputaciones penales contra el personal del INDOTEL, cuando afirma: “...3) Me sean devueltos **SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$60,000.00)**. que me fueran sustraídos durante **DICHO OPERATIVO ILEGAL;**”

RESULTA: Que la comunicación suscrita por el Sr. EDDY J. NUÑEZ S. constituye una denuncia de acciones dolosas, contempladas en el Código Penal Dominicano y sobre las cuales el señor Eddy J. Núñez deberá aportar a las autoridades las pruebas que avalen dichas afirmaciones;

RESULTA: Que a la fecha el INDOTEL ha clausurado más de 130 emisoras ilegales en todo el país, sin que hasta el momento se hubiera presentado ningún incidente ni denuncia en contra de las actuaciones del personal de esta institución, las cuales han contando con el respaldo público del sector agrupado en distintas asociaciones y de la ciudadanía en general;

RESULTA: Que con motivo de dicha denuncia, en fecha 4 de abril del año 2001, el INDOTEL depositó una instancia por ante el Procurador General de la República, vía el Departamento de Prevención de la Corrupción, solicitando al Director de dicho Departamento lo siguiente: *“**PRIMERO:** ORDENAR una exhaustiva investigación con motivo de la denuncia presentada por el Sr. Eddy Núñez contra el INDOTEL, en ocasión de la clausura e incautación de los equipos encontrados en la estación ilegal COSTA FM (95.9 MHz), en la provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** INTERROGAR a todas las personas que participaron en el operativo de referencia, incluyendo a la brigada del INDOTEL, la cual está a su total disposición; **TERCERO:** En caso de que se compruebe la veracidad de la denuncia del Sr. EDDY J. NUÑEZ S., se apodere a los tribunales correspondientes; o en caso de que se compruebe que la referida denuncia es infundada, expedir un dictamen en ese sentido a fin de que INDOTEL pueda ejercer las acciones legales correspondientes, bajo toda clase de reservas.”*

RESULTA: Que en fecha 10 de abril el señor EDDY J. NUÑEZ S. interpuso una querrela ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata contra el Director Ejecutivo y todo el personal del INDOTEL que participó en la clausura de la estación ilegal **COSTA FM**, ubicada en la frecuencia 95.9 MHz, en la provincia de Puerto Plata.

RESULTA: Que mediante instancia de fecha 6 de abril del año 2001, el Sr. EDDY J. NUÑEZ S., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. DE-019-01, de fecha veintisiete (27) de marzo del 2001, solicitando lo siguiente: *“**PRIMERO:** Que sea reabierto la estación COSTA FM, 95.9 MHz, de la ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Que ordenéis y dispongáis la entrega al señor Eddy J. Núñez, propietario de COSTA FM, 95.9 MHz de la ciudad de Puerto Plata, de todos los equipos que le fueron ILEGALMENTE INCAUTADOS por ocurrir dicha “incautación” sin mediar AUTO de juez competente que ordenase dicha incautación, tal cual lo exige el Art. 112.2 y el Art. 112.3 de la Ley 153-98 tal cual se confirma y comprueba a través de la Certificación de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que os fue depositada.”*

RESULTA: Que con motivo del recurso de reconsideración contra la Resolución No. DE-019-01, de fecha veintisiete (27) de marzo del 2001,

en fecha 16 de abril del año 2001, el Director Ejecutivo del INDOTEL dictó su Resolución DE-022-01, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. EDDY J. NUÑEZ S., y cuyo dispositivo es el siguiente:

RESUELVE :

PRIMERO: *ACOGER, en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor EDDY J. NUÑEZ S., mediante instancia de fecha 6 de abril del año 2001, contra la Resolución DE-019-01, dictada por el suscrito, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 27 de marzo del 2001, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones;*

SEGUNDO: *RECHAZAR, por improcedente y mal fundada, la solicitud de reapertura de la estación radiodifusora COSTA FM, 95.9 MHz, propiedad del señor EDDY J. NUÑEZ S., por tratarse de una estación ilegal, sin ningún tipo de permiso o autorización de la autoridad competente, en este caso el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y en consecuencia, ratificar en todas sus partes, la Resolución DE-019-01, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 27 de marzo del 2001;*

TERCERO: *SOBRESEER el conocimiento de la solicitud de devolución o entrega de los equipos incautados en la estación ilegal COSTA FM, 95.9 MHz, hasta tanto la Procuraduría General de la República emita su dictamen sobre la instancia depositada por el INDOTEL en fecha 4 de abril del año 2001, con motivo de la denuncia pública hecha por el señor EDDY J. NUÑEZ S., contra esta institución;*

CUARTO: *ORDENAR la comunicación de esta Resolución a la parte recurrente y su publicación en el Boletín del INDOTEL.*

RESULTA: Que mediante acto No. RH-005-01, de fecha 17 de abril del 2001, instrumentado por el funcionario de inspección Raimundo O. Henríquez, el INDOTEL notificó al señor EDDY J. NUÑEZ S. la Resolución DE-022-01;

RESULTA: Que mediante instancia depositada en fecha 27 de abril del 2001, el señor EDDY J. NUÑEZ S., interpuso un recurso jerárquico contra la referida Resolución DE-022-01, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, formulando las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: REVOCAR la resolución No. DE-022-01 del 16 de abril del 2001 dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL; SEGUNDO: Disponer la re-apertura de COSTA F.M. 95.9 MHz propiedad del señor EDDY J. NUÑEZ S., quien tiene el mismo derecho a que su estación radial siga en el aire que el derechos que tienen: a) el señor AGUSTÍN SILVERIO (a) AUGUSTO VASQUEZ a operar sin permiso la estación FARO F.M. 105.3 MHz en la ciudad de Puerto Plata; b) el señor GUILLERMO RIVERA (a) NENE a operar sin permiso la estación “LA 93.3 MHZ” en la ciudad de Sosúa, Puerto Plata; c) el señor AGUSTÍN SILVERIO (a) AUGUSTO VASQUEZ a operar sin permiso la estación de Ultra High Frecuency (UHF) de Televisión que opera desde el mismo lugar que FARO F.M. (calle John F. Kennedy, al lado de la Ferretería Brugal; y, d) otras personas de conocida vinculación con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el poder, en diferentes lugares de la Provincia de Puerto Plata; TERCERO: Ordenar la devolución de los equipos que le fueron incautados a COSTA F.M. 95.9 MHZ en razón de que las disposiciones combinadas de los Artículos 112.2 y 112.3 de la Ley especial que es la Ley 153-98 y, por ende, ley de interpretación estricta, para poder proceder a incautar equipos de emisora se requiere de un AUTO DE INCAUTACIÓN A SER DICTADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, el cual Auto no fue solicitado para el caso de la especie; como, por el contrario, sí se lo procuraban las anteriores autoridades del INDOTEL bajo la Presidencia del Dr. MARIANO GERMAN MEJIA, en cuya gestión no se incautó un solo equipo de emisora sin previamente haber obtenido un Auto de Incautación, como lo exige la Ley, del Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, el cual Auto de Incautación le era formalmente notificado al propietario de la estación clausurada.”

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO
SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley, debiendo decidir dichos recursos mediante resoluciones dictadas cumpliendo con las formalidades establecidas por el artículo 91.2 de dicha ley; que en la especie, el Consejo Directivo entiende que tratándose de un recurso jerárquico interpuesto contra una resolución que decide sobre un recurso de reconsideración, este recurso debe ser conocido y decidido tomando en cuenta los hechos relevantes del caso y aplicando

los textos legales y razonamientos que se exponen en las consideraciones que siguen;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, se impone conocer si el referido recurso jerárquico ha sido interpuesto en el plazo que le acuerda la Ley; que, en ese sentido, el artículo 96 establece que el recurso jerárquico debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación o publicación del acto recurrido; que en la especie, la decisión impugnada, es decir, la Resolución DE-022-01, le fue notificada al recurrente en fecha 17 de abril del 2001; razón por la cual, al depositar su escrito introductorio del recurso en fecha 27 de abril del 2001, el recurrente ha obrado dentro del plazo legal establecido por el artículo 96 de la Ley No. 153-98, por lo cual debe ser declarado válido en cuanto a la forma;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al conocimiento del fondo del referido recurso, este Consejo Directivo ha tomado en cuenta que, conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: **1)** Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; **2)** Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; **3)** Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y **4)** Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que a los fines antes indicados, los funcionarios de inspección del órgano regulador tienen, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de "**a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva**";

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentra la establecida en el literal d), el cual establece como una falta muy grave **"la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción"**;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas, independientemente de las demás acciones que pueda interponer el INDOTEL contra los infractores;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada ley dispone que: **"Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos"**;

CONSIDERANDO: Que la estación **COSTA FM (95.9 MHz)** estaba operando al momento de la actuación de los funcionarios del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que la Ley 153-98, en su artículo 112.4 establece que **"Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido."**

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, en su artículo 32, establece que en los casos de flagrante delito, el Ministerio Público tendrá la facultad de trasladarse al lugar en donde se cometió el hecho, con el fin de hacer constar el cuerpo del delito;

CONSIDERANDO: Que la operación ilegal y en contra de la Ley No. 153-98, no obstante pública advertencia, constituye una resistencia, desobediencia y desacato contra la autoridad pública, delitos éstos que se encuentran consagrados en los artículos 209 y siguientes del Código Penal Dominicano;

CONSIDERANDO: Que de lo dispuesto por el artículo 112.4 de la Ley 153-98 y del artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal se desprende que, cuando se trate de un delito flagrante, la sola presencia del Ministerio Público será suficiente para llevar a cabo acciones como la incautación, confiscación o decomiso, hasta tanto se apodere a los tribunales de fondo que conocerán de las infracciones cometidas en estos casos por el prevenido; de lo que se desprende que para los efectos de la clausura provisional y decomiso, cuando se trate de un delito flagrante, el órgano regulador sólo requerirá de la presencia del Ministerio Público para llevar a cabo dichas acciones, y que, por tanto, no se requiere autorización judicial para la realización de su cometido;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del INDOTEL pudieron comprobar la flagrancia del delito en las transmisiones realizadas de manera ilegal por la estación **COSTA FM, 95.9 MHz**, propiedad del señor EDDY J. NUÑEZ S., al momento de la clausura e incautación;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 5-00, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de junio del 2000, establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer **(i)** la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; **(ii)** la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y **(iii)** la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la notificación del acto de clausura e incautación de los equipos de la emisora **COSTA FM, 95.9 MHz**, el artículo 6, Párrafo I de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, dispone que **“Los funcionarios actuantes elaborarán tantos originales como estimen convenientes y dejarán copia en manos de la persona responsable o presente en el establecimiento en cuestión, a quien le requerirán visar la misma, haciendo constar su negativa en caso de que se produjese. Copia del acta será notificada a requerimiento del INDOTEL en el domicilio principal de la persona afectada con la decisión y, en caso de desconocerse el mismo, en manos del Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente al del establecimiento en que se haya perfeccionado la actuación de los funcionarios del INDOTEL”**;

CONSIDERANDO: Que fuera de lo dispuesto por la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, la ley no contempla la notificación al propietario de la estación ilegal, por tratarse de una estación no registrada en los archivos del órgano regulador de las telecomunicaciones y, por tanto, no sometida al control de la autoridad competente, en este caso el INDOTEL, por lo que las disposiciones relativas a la notificación y emplazamiento establecidas en el Derecho común no aplican en el caso de la especie; por lo que el inspector actuante del INDOTEL procedió correctamente cuando, ante la negativa del representante de la estación de recibir y firmar el documento, notificó en manos del abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el acto de clausura provisional e incautación de los equipos de la estación ilegal **COSTA FM, 95.9 MHz**;

CONSIDERANDO: Que en el recurso de reconsideración interpuesto por el señor EDDY J. NÚÑEZ S., éste último solicitó la reapertura de la estación **COSTA FM, 95.9 MHz**, de la ciudad de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley No. 153-98 establece que **“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador”**; razón por la cual la solicitud del recurrente de que se autorice la reapertura de la emisora, sin contar con la correspondiente licencia, resulta totalmente improcedente;

CONSIDERANDO: Que al tratarse de una emisora radiodifusora ilegal que se encontraba operando al momento de la actuación de los funcionarios del INDOTEL, la decisión del Director Ejecutivo y las actuaciones de los funcionarios del INDOTEL están enmarcadas dentro de las atribuciones que les son conferidas por la Ley 153-98 y sus disposiciones complementarias;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, procede ratificar los términos de la Resolución DE-022-01, del Director Ejecutivo del INDOTEL, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución DE-019-01, que dispuso la clausura provisional de la estación ilegal denominada **COSTA FM**, ubicada en la frecuencia 95.9 MHz, así como la incautación de los equipos utilizados en sus transmisiones;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los demás pedimentos incluidos en el recurso jerárquico del señor EDDY J. NUÑEZ S., el Departamento de Prevención de la Corrupción de la Procuraduría General de la República se encuentra apoderada de una instancia del INDOTEL, en la cual se le solicita investigar la denuncia pública hecha por el señor EDDY J. NUÑEZ S., con motivo de la clausura e incautación de los equipos encontrados en la estación ilegal **COSTA FM, 95.9 MHz**; y por otro lado, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata se encuentra apoderado de una querrela presentada por el señor EDDY J. NUÑEZ S. contra el Director Ejecutivo y otros funcionarios del INDOTEL que participaron en la clausura e incautación de los equipos de la estación ilegal **COSTA FM (95.9 MHz)**;

CONSIDERANDO: Que el resultado de las investigaciones que deberá realizar la Procuraduría General de la República y los tribunales apoderados del caso, será determinante en la decisión que pueda adoptar el INDOTEL sobre los demás pedimentos realizados por el señor EDDY J. NUÑEZ S., en su recurso jerárquico contra la resolución impugnada;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por el señor EDDY J. NUÑEZ S., de fecha 6 de abril de 2001, contra la Resolución No. DE-019-01, de fecha veintisiete (27) de marzo del 2001;

VISTA: La Resolución DE-019-01, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 27 de marzo del 2001;

VISTA: La Resolución DE-022-01, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha 16 de abril del 2001, objeto del presente recurso jerárquico;

VISTO: El acto de clausura e incautación No. JMS-008-01, de fecha 28 de marzo del año 2001, suscrito por el Ing. José Mesa, funcionario de inspección del INDOTEL;

VISTOS: Los informes de Verificación de las Estaciones Ilegales, de fechas 17 de enero, 13 de febrero y 22 de marzo del año 2001;

VISTA: La denuncia hecha por el señor Eddy J. Núñez S. en diarios de circulación nacional;

VISTA: La instancia depositada por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) ante el Procurador General de la República, vía el Departamento de Prevención de la Corrupción;

VISTA: La querrela presentada ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata por el señor EDDY J. NUÑEZ S. contra el Director Ejecutivo y funcionarios del INDOTEL que participaron en la clausura e incautación de los equipos de la estación ilegal **COSTA FM (95.9 MHz)**;

VISTA: La instancia de fecha 27 de abril del 2001, contentiva del recurso jerárquico interpuesto por el señor EDDY J. NUÑEZ S., contra la Resolución DE-022-01.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

VISTOS: Los demás documentos que integran el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE :

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor EDDY J. NUÑEZ S., mediante instancia de fecha 27 de abril del año 2001, contra la Resolución DE-022-01, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 16 de abril del 2001, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones;

SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes, la Resolución DE-022-01, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 16 de abril del 2001;

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Resolución a la parte recurrente y su publicación en el Boletín del INDOTEL.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil uno (2001).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina de la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo